

DECRETO No.

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LARGA ESTANCIA PARA PERSONAS MAYORES EN EL
MUNICIPIO DE CAJICÁ, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1315 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS
CONCORDANTES.**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1251 de 2008, Ley 1315 de 2009, demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, consagra que, entre los fines esenciales del Estado, está el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, a su vez establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, y demás derechos y libertades.

Que el artículo 46 de la Constitución Política establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

Que la Ley 715 de 2001, establece, dentro de las competencias de los municipios de categoría 1, 2 y 3, lo señalado en el artículo 44.3.5: *“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”*. **(subrayado y negrilla y fuera del texto)**

Que el artículo 1° de la Ley 1251 de 2008 *“Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”*, establece como objeto:

“Proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.”

Que el artículo 3 del ibídem hace algunas definiciones para la interpretación y aplicación de la ley citada e indica

(...)

“Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de vida para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los adultos mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario...”.

Que el artículo 24 de la Ley 1251 de 2008, indica que:

“El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerán los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso”.

Que la Ley 1315 de 2009; *“Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”,* regula los términos de instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día, cuya autorización se solicitará ante la secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación.

Que ibídem en el artículo 14:

(...)“Artículo 14. El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante, la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión”.

Que mediante Circular instructiva No 114 del 14 de junio de 2024 expedida por el despacho de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, indica:

(...) Que, corresponde la autorización para la instalación y funcionamiento de los centros de atención de larga estancia a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en los municipios de categoría 4, 5 y 6, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1315 de 2009, cuya competencia también recae en los municipios de categoría 1,2 y 3 (...)

(...) Requerir a los municipios de categorías 1, 2 y 3 para que remitan a esa Dirección la información de los centros de atención de adulto mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Ministerial 00024 de 2017 (...)

Que la Circular instructiva No 180 del 10 de octubre de 2024, establece lo siguiente:

“Corresponde a la subdirección de Gestión y Promoción de acciones en salud pública, de la Dirección de Salud Pública frente a los centros de atención de adulto mayor de larga estancia de los municipios categoría 4, 5 y 6, centros días y centros vida en todas las categorías de acuerdo con la Ley 1315 de 2009 y resoluciones reglamentarias 024 de 2017 y 055 de 2028, ubicados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca:

- (i) *Realizar el proceso de recepción de documentación e inscripción*
- (ii) *Realizar la visita de verificación de indicadores de gestión*
- (iii) *Generar los informes de acuerdo con las visitas de gestión y solicitar en caso de que haya lugar los planes de mejora correspondientes*
- (iv) *Expedir la autorización de funcionamiento*
- (v) *Realizar asistencia técnica a los municipios categoría 1, 2 y 3 sobre los procesos de inscripción y expedición de autorización de funcionamiento de los centros de atención de adulto mayor de larga estancia,”*

Que el Municipio de Cajicá ha identificado la existencia y el crecimiento de Centros de Larga Estancia (CLE) que prestan servicios de alojamiento y atención a personas mayores, muchos de los cuales operan sin cumplir requisitos técnicos y jurídicos mínimos, generando riesgos para la salud, la vida y la integridad de sus residentes.

Que, en consecuencia, se hace necesario caracterizar e identificar los procedimientos, condiciones, modalidades de cuidado, criterios mínimos y demás características de la prestación de los servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, así como regular el funcionamiento de las modalidades de cuidado dirigidas a esta población.

Que, conforme a lo anteriormente señalado, se hace necesario implementar la normatividad de manera local, así como los requisitos mínimos esenciales acreditados en los centros de protección social de atención del adulto mayor, así como fijar las directrices para adelantar el seguimiento, vigilancia y control de éstos.

Que la Secretaría de Salud Municipal cuenta con personal técnico calificado y estructura operativa suficiente para ejecutar procesos de revisión documental, visitas de verificación, otorgamiento o negación de autorizaciones y seguimiento a los centros objeto del presente Decreto.

Que, de conformidad con lo expuesto, este ente territorial considera oportuno implementar en el Municipio de Cajicá, el proceso de inscripción y expedición de la autorización de funcionamiento de los centros de atención de adulto mayor de larga estancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTICULO 1°. OBJETO. Establecer e implementar el procedimiento de inscripción, verificación y expedición de la autorización de funcionamiento de los centros de atención de adulto mayor (centros de larga estancia).

ARTICULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. Este decreto aplica a los centros de atención de adulto mayor en modalidad de larga estancia ubicados en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA. Asumir las competencias establecidas en la Ley 1251 de 2008, Ley 1315 de 2009 y la Circular instructiva No 114 del 14 de junio de 2024 y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto, en los siguientes términos:

1. Asumir la competencia general de inspección, vigilancia y control dada por el artículo 14 de la Ley 1315 de 2009, de los centros de larga estancia, con jurisdicción en el municipio de Cajicá.
2. Asumir la competencia de inspección, vigilancia y control sanitario dada por la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1315 de 2009

ARTICULO 4°. DEFINIR Para efectos de la competencia de este ente territorial, como centros de larga estancia dedicadas a la atención del adulto mayor las establecidas en el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008.

ARTÍCULO 5°. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. Para obtener o renovar la autorización de funcionamiento en los términos del presente Decreto, los centros de larga estancia deberán cumplir:

1. Entrega de documentos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1315 de 2009,
2. Concepto favorable de IVC expedido por la Secretaría de Salud de Cajicá
3. Solicitud de visita

PARÁGRAFO: La autorización de la que habla el presente Decreto no exime de la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencia otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 6. DISPONER Para efectos de asumir la competencia, de la distribución de funciones en las áreas de trabajo de la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá, indica las siguientes:

1. DESPACHO SECRETARÍA DE SALUD:

- 1.1. Coordinar la revisión documental y adelantar la visita de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente, como condición para la inscripción y posterior autorización de los centros de atención de adulto mayor con domicilio en la jurisdicción del municipio de Cajicá.
- 1.2. Emitir el acto administrativo de autorización para los centros de atención de adulto mayor que así lo soliciten y cumplan con los requerimientos establecidos en este decreto y en la normatividad vigente.

2. DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA:

- 2.1. Ejercer las acciones generales de inspección, vigilancia y control de carácter sanitario de los centros de adulto mayor de larga estancia, cualquiera sea su denominación, en jurisdicción del municipio de Cajicá.
- 2.2. Realizar la búsqueda activa de los centros de atención de adulto mayor, cualquiera sea su denominación con domicilio en el municipio de Cajicá, que tengan que registrar sus servicios de salud, en las condiciones previstas en la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 o las normas que la modifiquen o deroguen, como entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud y hacer los reportes a los que haya lugar ante la Secretaría de Salud del Departamento.

3. DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO, DESARROLLO Y SERVICIOS DE SALUD:

- 3.1 Realizar la búsqueda activa de los centros de atención de adulto mayor, cualquiera sea su denominación con domicilio en el municipio de Cajicá, que tengan que registrar sus servicios de salud, en las condiciones previstas en la Resolución 3100 del 25 de

noviembre de 2019 o las normas que la modifiquen o deroguen, como entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud y hacer los reportes a los que haya lugar ante la Secretaría de Salud del Departamento.

- 3.2 Brindar asistencia técnica a los centros de larga estancia ubicados en el Municipio de Cajicá, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente, y así lograr la autorización del 100% de los establecimientos.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS ESENCIALES: Serán requisitos esenciales para la autorización de los centros de larga estancia, para su funcionamiento, los siguientes:

a) Reglamento Interno. Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) Nivel Nutricional. Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los adultos mayores, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social, el ICBF o la entidad pública competente en el respectivo ente territorial.

c) Infraestructura. La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los adultos mayores y en particular la movilización de los que se encuentran en condición de dependencia, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) Talento Humano. Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos, y auxiliares, de acuerdo con los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) Plan de Atención de Emergencias Médicas. Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;

f) Área Ocupacional. Implementación de diversas actividades de productividad y sostenibilidad social y/o económica que busquen mantener, recuperar y/o habilitar la funcionalidad física y mental, así como el reconocimiento individual de los adultos mayores como miembros activos de la sociedad, con base en las capacidades, habilidades, intereses y condiciones de cada uno de ellos.

g) Salud mental. Garantizar estimulación cognitiva, según las necesidades de los adultos mayores.

ARTICULO 8. DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUD DE VISITA. La solicitud para la inscripción y autorización de los centros de larga estancia, debe estar conforme con los requisitos señalados en la Ley 1315 de 2009; para su inscripción y autorización el representante legal de las instituciones reguladas solicitará ante la Secretaría de Salud municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:

- a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;
- b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, según sea el caso;
- c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;
- d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias del lugar, indicando distribución de las camas y dormitorios;

- e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;
- g) Identificación del director técnico responsable del establecimiento, con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;
- h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respectivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;
- i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;
- j) Plan de evacuación ante emergencias;
- k) Protocolo de atención a PQRS de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 9. PLANTA FÍSICA. Los centros deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

a) Humanización espacial: Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.
2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.
3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.
4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.
5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además, habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.
6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

b) Flexibilidad Espacial: Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

c) Sustentabilidad: Implica el ahorro energético reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 10. TRÁMITE. La Secretaría de Salud Municipal evaluará la información allegada por el solicitante dentro del término de un (1) mes contado a partir de la radicación de la solicitud por parte del representante legal. En caso de que la entidad considere que la información es insuficiente, requerirá por una sola vez información complementaria. El solicitante deberá allegarla en un plazo

máximo de un (1) mes. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento dentro del periodo otorgado, o no cumpla con los requerimientos en tiempo.

Una vez recibida la información complementaria, y de considerarla suficiente, la Secretaría de Salud Municipal programará y ejecutará la visita de verificación de requisitos mínimos esenciales, en un plazo de un (1) mes contado a partir de la radicación de la información completa.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Salud de Cajicá brindará, por solicitud de los establecimientos, asistencia técnica que oriente el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales.

ARTÍCULO 11. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN DE LOS CENTROS. Los criterios explican o desarrollan el estándar respectivo; para tal efecto, enlistan las condiciones a verificar en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que desarrolle el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se aplicará para la verificación de requisitos que se deben cumplir.

ARTÍCULO 12. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES. La secretaría de salud de Cajicá verificará dentro del área de su jurisdicción, el cumplimiento de los requisitos exigidos a los centros de larga estancia, mediante la realización de la visita de la que habla el artículo séptimo del presente decreto, en la que aplicará el instrumento de verificación que deberá contener adicionalmente el concepto emitido por la autoridad sanitaria, debidamente firmado por las partes intervinientes.

La verificación de requisitos que se realiza en la visita, arrojará un puntaje que determinará el porcentaje requerido para la autorización teniendo en cuenta lo siguiente:

SUMATORIA POR INDICADOR	NÚMERO DE CRITERIOS	PONDERACIÓN
Indicador 1: Requisitos Generales	12	19,08
Indicador 2: Requisitos habitacionales	23	36,57
Indicador 3: Requisitos para el cuidado	18	28,62
Indicador 4: Asesoría y educación	5	7,95
Indicador 5: Recreación y socialización	5	7,78
TOTAL	63	100

ESTANDARIZACIÓN				
PUNTAJE %	SEMÁFORO	NIVEL DE RIESGO	OBSERVACIONES	CONCEPTO
0-69%	ROJO	ALTO	No apto para funcionar	No cumple
70-80%	AMARILLO	MEDIO	Con plan de mejora a corto plazo	Cumple con requerimientos
80-99%	VERDE	BAJO	Apto para funcionar	Cumple, pero debe mejorar los criterios con puntaje bajo
100%	AZUL	SIN RIESGO	Apto para funcionar	Cumple con todos los criterios

La Secretaría de Salud de Cajicá dispondrá de veinte (20) días hábiles contados a partir de la realización de la visita, para expedir el acto administrativo que defina la autorización del funcionamiento de los Centros, cuando este cumpla con los requisitos exigidos. Contra esta decisión proceden los recursos en los términos de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 13. DIRECCIÓN TÉCNICA. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento interno del establecimiento y según la normatividad técnica que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social.

Además, de las funciones asignadas en la Ley, los directores técnicos velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

PARÁGRAFO. En ningún caso el director de los centros o cualquier otra persona, podrán obtener autorización para el cobro y disposición total o parcialmente de las mesadas pensionales de los residentes.

ARTÍCULO 14. PERSONAL IDÓNEO. El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuáles serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del tipo de centro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y además de las que determine el Ministerio de la Protección Social de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Los centros de protección social, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

- a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;
- b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;
- c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento psicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

PARÁGRAFO CUARTO: El personal indicado, deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA. El seguimiento de vigilancia y control a los centros para adultos mayores dentro de la jurisdicción del municipio de Cajicá, corresponde a la Secretaría de Salud Municipal.

La Secretaría de Salud de Cajicá deberá formular a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el plan de visitas de seguimiento que ejecutarán en la siguiente anualidad, el cual deberá priorizar las visitas de los centros de protección para adultos mayores de larga estancia, que sean señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social en función del riesgo documentado, sin perjuicio de la posibilidad de realizar las visitas que considere necesarias para ejercer vigilancia y control.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; los cuales harán parte de los informes de gestión que solicite el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 16. SANCIONES. La contravención a la presente disposición será efectuada a través de planes de mejora.

ARTÍCULO 17. NORMATIVIDAD APLICABLE. Los Centros de Adulto Mayor de larga estancia incluidos en el presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos establecidos la Ley 1251 de 2008, la Ley 1315 de 2009, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los centros de larga estancia que se encuentran prestando atención al adulto mayor en el municipio de Cajicá, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación y sanción del presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO. El presente Decreto queda sujeto a Modificaciones.

ARTICULO 19. COMUNÍQUESE. El presente decreto a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Proyectó:	Yenny Fernanda Lovera Valderrama		Abogada Contratista SS
Revisó:	Erika Alejandra Vergara Santana		Abogada Especialista Contratista SS
Revisó:	Laura Daniela Chibuque Perez		Contratista Sjur
Revisó:	Martha Nieto Ayala		Secretaría Jurídica
Revisó:	Hugo palacios		Asesor externo del despacho
Aprobó:	Sandra Liliana Corredor Espinel		Secretaria de Salud de Cajicá
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad			